

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que terminó la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é instrucción de 24 de Enero de 1901

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 2.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	28	Un año.	45

Número suelto, por décimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se les un ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de reunir en el volumen respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Octubre 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 3.764

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Lucena, Rute é Hinojosa del Duque, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 4, 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Noviembre se verificará la contrastación en Lucena y, una vez terminada, se continuará en Encinas Reales.

2.ª En los días 18, 19 y 20 del mismo mes de Noviembre se efectuará la contrastación en Rute y, terminada que sea, se continuará en el orden siguiente: Iznájar, Beasmejil y Palencia.

3.ª En los días 28, 29 y 30 de dicho mes de Noviembre se procederá á la contrastación en Hinojosa del Duque y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente:

Belalcázar, Fuente la Lancha, Villarralto, E. Viso y Santa Eufemia.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la Oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, gentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

5.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc. se hallen provistos del sortido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esa circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

Córdoba 28 de Octubre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Ministerio de Fomento

(Conclusión á la)

Ley relativa á la conservación y fomento de la riqueza forestal.

Art. 7.º Toda la tramitación de los asuntos en que intervengan las Juntas de provincia correrá á cargo de los Distritos forestales, así como la concesión de guías, formación de expedientes que tiendan á fomentar é intensificar la producción forestal ó á procurar cuando proceda la transformación del cultivo, siempre sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional.

En estos expedientes se dará audiencia al interesado, y las diligencias de comprobación, así como los informes y las propuestas de los medios para la transformación de los cultivos se confiarán á los Distritos forestales ó al servicio agronómico en su caso, reservándose la resolución al Ministerio de Fomento.

De las resoluciones de las Juntas podrá apelar los particulares ante el Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Los gastos que haya de realizar el personal facultativo para la ordenación, vigilancia y demás cometidos que se derivan de esta Ley serán siempre de cuenta del Estado.

Se considerará incluido en los créditos del Ministerio de Fomento, en cuanto se apruebe esta Ley, uno de 200.000 pesetas para abono de gastos del personal á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 9.º El tercio de las multas que se hagan efectivas corresponderá á los denunciadores, y con los dos tercios restantes se formará un fondo especial exclusivamente destinado á subvencionar en determinados tantos por hectárea á los

propietarios de las fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad de la producción y como elemento de apertación para indemnizar á las que resulten evidentemente perjudicadas.

Art. 10. Por el Ministerio de Fomento se dictarán, en el plazo de tres meses á contar desde la promulgación de esta Ley, las disposiciones oportunas para su desarrollo y aplicación.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. La vigencia de esta Ley terminará á los seis meses de acabar la guerra actual.

No obstante, el Ministro de Fomento queda facultado para suspender, en todo ó en parte, previo acuerdo del Consejo de Ministros, los efectos de esta Ley cuando así lo exijan las circunstancias, dando cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la autorización que se le otorga.

Segundo. En aquellas provincias afectas á un régimen administrativo especial se aplicarán, para los efectos de esta Ley, las disposiciones del Real decreto de 27 de Diciembre de 1910 y sus concordantes y en Navarra, su régimen especial reconocido por la Ley paccionada de 1841.

Tercero. Quedan á salvo los derechos creados y adquiridos en virtud de escritura pública, otorgada y liquidada con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto que ha dado origen á esta ley, siempre que dentro de los quince días siguientes al en que la misma empiese á regir, se presente la primera copia de dichas escrituras, debidamente liquidadas, y satisfechos los derechos, á la Presidencia de las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, en la provincia donde esté sito el bosque.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Bonos de gasolina expedidos por esta Junta provincial de Subsistencias en la 2.ª quincena de Mayo de 1918.

Núm. 3.748

A las cortas de árboles que se hicieren en estos casos, sea cual fuere lo pactado en dichas escritura, le serán igualmente aplicables las disposiciones del párrafo primero del artículo 3.º

Cuarto. Las prescripciones de esta ley no podrán ser obstáculo para que continúen sin entorpecimientos la extracción de los predios de los productos forestales ya cortados cuando aquélla entre en vigor, así como el transporte de los mismos a las fábricas y mercados. Al efecto, los interesados harán las oportunas declaraciones, que dirigirán á los Gobernadores civiles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián, á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL RER.

El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(«Gaceta» 28 Julio 1918).

AYUNTAMIENTOS

CONQUISTA. —Núm. 3 726

Don José María Mehedano Gil, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que recibido en esta Alcaldía el padrón de contribuyentes por rústica, formado por la oficina de Conservación del catastro, para el próximo año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen, presentar las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que versen sobre errores matemáticos ó de copia.

Conquista 23 de Octubre de 1919.— José María Mehedano.

NUEVA CARTEYA.—Núm. 3 734

Don Julio García Polo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: recibido en esta Alcaldía del señor Ingeniero Jefe del servicio agrónomo catastral de la provincia, el padrón de la riqueza rústica de este término formado para el año próximo de 1919, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que las personas que lo deseen puedan examinarlo y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Nueva Carteya 24 Octubre de 1918.— El Alcalde, Julio García.

Núm. 3.735

Hago saber: que formado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución de la riqueza urbana de este término que ha de regir durante el año próximo de 1919, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para que las personas que lo deseen puedan examinarlo y aduzcan las reclamaciones que crean pertinentes.

Nueva Carteya 24 Octubre de 1918.— El Alcalde, Julio García.

Table with columns for date (1.º Junio), article (Artículo 2 A, B), names of individuals and companies, and a list of services and locations (e.g., Automóviles Calaf, Correo Cabra Priego, etc.).

210	1.º Junio	Artículo 2 B	D. Emilio Sefrano	10	Auto inspección agrícola	Córdoba
211	"	"	The Remigton	7	Limpieza máquinas	Idem
212	"	"	D. Ricardo Rojas	20	Explotación agrícola	Pedro Abad
213	"	"	Joaquín Velasco	10	Motor industrial	Córdoba
214	"	"	Rafael Cutvo	15	Idem	Idem
215	"	"	Rafael Tamaral	10	Idem	Idem
216	"	"	Sr. Jefe Telégrafos	5	Limpieza aparatos	Idem
217	"	"	Marqués Guardia	15	Motor elevación aguas	Hornachuelos
218	"	"	D. Gonzalo F. Córdoba	20	Idem	Córdoba
219	"	"	León García	10	Idem	Idem
220	"	"	Francisco Marchessi	10	Motor industrial	Idem
222	"	"	Rafael León	5	Idem	Idem
223	"	"	Joaquín Atienza	10	Idem	Idem
224	"	"	Nicolás Benito	10	Idem	Idem
225	"	"	Hidro Eléctrica	10	Idem	Idem
226	"	"	D. Eusebio Sanchez	20	Idem	Idem
227	"	"	Sra. Vda. de Salmoral	15	Motor panadería	Idem
228	"	"	D. Mariano Gomez	10	Idem	Idem
229	"	"	Juan Schwars	15	Prueba motores	Idem
230	"	"	Manuel Garijo	30	Motor industrial	Montoro

Liquidación de la gasolina repartida por esta Junta Provincial de Subsistencias

Cantidades recibidas:

En el mes de Febrero	4.750 litros
Idem Marzo	4.750 "
Idem Abril	4.750 "
Idem Mayo	3.675 "
Idem Julio	950 "
	18.875 litros

Cantidades expedidas: en bonos y que se hicieron efectivas al llegar la gasolina

2.ª quincena de Febrero	2.187 litros
1.ª Idem Marzo	2.275 "
2.ª Idem "	2.927 "
1.ª Idem Abril	2.277 "
2.ª Idem "	4.462 "
1.ª Idem Mayo	2.182 "
2.ª Idem "	2.557 "
Merma	8 "
	18.875 litros

Córdoba 20 de Octubre de 1918.—El Gobernador Presidente, *Victoriano Ballesteros*.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.733

Don Antonio Pérez y Lopez Teribio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que á los quince días de la fecha de este anuncio ó sea el siete de Noviembre próximo venidero, tendrá efecto en esta Casa Capitular, desde la hora de las trece á las catorce, la subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre las reses que se sacrificuen en el Matadero público, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de nueve mil quinientas pesetas por cada año del contrato.

El arriendo comprenderá un periodo de dos años, dando principio el 1.º de Enero de 1919 y terminando el 31 de Diciembre de 1920, bajo las condiciones consignadas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los licitadores deberán acreditar haber consignado en la Depositaria municipal el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo á la subasta, acompañando la cédula personal vigente.

No se admitirá proposición que no cubra el tipo señalado y caso de no presentarse licitador alguno, se celebrará segunda subasta á los cinco días de la primera, con baja del diez por ciento del tipo señalado y demás condiciones del referido pliego.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente y los de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado, presentándose durante la primera media hora de la señalada para el remate, redactada en la siguiente forma:

D., vecino de, según cédula personal de clase, núm. expedida en, hace presente: que informado del pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre las reses que se sacrificuen en el Matadero público durante el periodo de dos años ó sea desde 1.º de Enero de 1919 al 31 de Diciembre de 1920, acepta todas y cada una de las condiciones y ofrece por el referido arbitrio la cantidad de, pesetas (consignándose en letra) por cada año del contrato.

(Fecha y firma).

Castro del Río 24 de Octubre de 1918.
—Antonio Perez.

JUZGADOS

LUCENA.—Núm. 3.748

Don José Ruiz de Algar y Pino, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se ha tramitado juicio verbal civil á instancia de don Agustín Ferrer Torres, Administrador General de Capellanías, apoderado del excelentísimo é ilustrísimo señor Obispo de esta Diócesis, representado por el Procurador don Miguel Guillermo Rodríguez Baeno, contra José Burgos García ó sus herederos, por cobro de los cinco últimas anualidades de réditos del capital de censo de quinientas cincuenta pesetas establecido á favor de la Capellanía fundada en esta ciudad por Francisco de la Cruz Priego Castroviejo; y habiéndose celebrado el oportuno juicio, y por designación del Procurador señor Rodríguez fué embargado el inmueble que á continuación se relaciona:

Una suerte de tierra manchón, con cabida de veinte y dos fanegas, radicante en el partido de la Barragans, término municipal de esta ciudad, en su segundo cuartel, lindera por el Poniente con tie-

rra de la Capellanía de Martín de Porras por el Norte y Levante con más tierras de don Joaquín de la Torre y Gonzalez y por el Sur con olivares de los herederos de don José de Burgos y Sanchez y otros de don Antonio Díaz. Inscrita en el Registro de la propiedad de este partido al tomo doscientos veinte y ocho del Ayuntamiento, folio treinta y dos, finca número 8 043, inscripción primera.

Y en echo del actual se ha solicitado por el Procurador señor Rodriguez la subasta de dicha finca por el plazo que ordena la Ley, recayendo con la misma fecha la siguiente:

Providencia: Juez, señor Ruiz de Algar.—Lucena ocho de Octubre de mil novecientos diez y ocho.

Por prestada la anterior comparecencia y como se pide, sáquese á subasta los bienes embargados por el tipo de su avalúo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes; debiendo los postores consignar previamente el diez por ciento y entendiéndose que al hacer la postura aceptan como título la certificación del Registro de la propiedad, sin derecho á pedir otro ni á que se tengan en cuenta para nada los embargos por contribución; y para el acto se señala el día once de Noviembre próximo venidero, á las catorce, librándose el correspondiente edicto que se fijará en los sitios de costumbre con veinte días de antelación y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo cual se entregará á la parte con el correspondiente oficio.—Lo mandó y firma su señoría, de que certifico.—Algar.—Miguel Alvarez de Sotomayor.

La providencia inserta concuerda fielmente con su original á que me remito. Y para que sea fijado este edicto en el BOLETIN OFICIAL se toma en Lucena á diez y ocho de Octubre de mil novecien-

tos diez y ocho.—José Ruiz de Algar.—P. S. M., Miguel Alvarez de Sotomayor.

MADRID.—Núm. 3.749

Edicto

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte, en los autos de juicio ejecutivo promovidos por la Sociedad Morgan y Elliot, representada por el Procurador don Julián Muñoz, contra el excelentísimo señor Conde de Torres Cabrera, hoy sus herederos, sobre pago de cantidad, se secan á la venta en pública subasta por término de ocho días los bienes muebles y efectos embargados al deudor, los cuales están detallados en los expresados autos que estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito don Joaquín Argote Sagastume, para que los licitadores que quieran tomar parte en el remate puedan examinar la relación de dichos bienes muebles y efectos.

La subasta se celebrará bajo las siguientes condiciones:

Primera. El tipo del remate es el de veintitres mil novecientos noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos en que pericialmente han sido justipreciados los bienes muebles y efectos objeto de la subasta.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado é establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, haciéndose constar que los bienes muebles y efectos objeto del remate se hallan en la Casa palacio que habitó el deudor señor Conde de Torres Cabrera, en la ciudad de Córdoba, y están depositados en poder de su hija doña Fernanda Marteil.

Cuarta. La subasta se celebrará el día doce de Noviembre próximo, á las tres de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Dado en Madrid á veintinueve de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Joaquín Argote.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Joaquín Romero.

CABRA.—Núm. 3.642

Don Luis de la Iglesia Varo, Juez municipal de esta ciudad, en funciones interinas del de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mio les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de una mala roja, de seis años, alzada 1'49, cabos enjutos y rayados, cara caldora, hierro Banco Agrícola Andaluza letra B y C. en el centro, número 3, nalga izquierda, hurtada á don José Villén Luque, el día once del actual, en terrenos del cortijo Grande, de este término; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á diecisiete Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Luis de la Iglesia.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.--Negociado de Industrial de los pueblos

Relación de los industriales declarados fallidos según certificaciones expedidas por la Intervención de Hacienda en 2 del actual, y que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo á lo que determina e art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial. (Continuación) Núm. 3 503

PUEBLOS	Año	Trimestre	Número de recibos	INDUSTRIALES	INDUSTRIAS	Causa de la falencia	Fecha de la aprobación del expediente	Importe de los recibos Ptas. Cts.
V.º de Córdoba	1917	4.º	30	Bias Calero Mohedano	Taberna	Insolvente	30 Mayo 1918	17 08
			34	Ramón Castro Pedrajas	Idem			17 08
			43	Idefonso García Tello	Idem			17 08
			47	Agapito Maqueda	Idem			17 03
			66	Francisco Tebar Alavarriga	Venta relojes			15 66
			69	Antonio Vargas Jimenez	Mesonero			12 46
			76	Ramón Díaz Romero	Tablajero			8 55
			83	Pedro Moreno Montero	Taberna extrarradio			8 54
			86	Miguel Silva Agenjo	Expendedor carbón			39 16
			87	Cristóbal Tapia Villafraña	Idem			39 15
			95	José Rojas Medina	Sierra cinta			86 34
			97	José Pedrajas Gil	Gaseosas			18 60
			98	Manuel Pozo Enriquez	Idem			18 61
			113	Concepción Altaro Rojas	Matrona			7 42
			126	Juan Berda García	Barbero			8 54
			127	Fernando Romero Copado	Idem			8 54
			128	Rafael Serrano Campos	Idem			8 54
			132	José Rojas Medina	Constructor carros			8 54
			144	Antonio Arellano Abril	Sombrerero			8 54
			149	Viada de Diego Parra Ortigosa	Confitero			35 59
			9	Antonio Alvarez Perez	Tejidos	Ignorado		63 71
			15	Círculo Liberal	Café sociedad			28 43
			18	Miguel Pastor Ruiz	Droguero			51 02
			81	Miguel Cano Gutiérrez	Taberna			17 09
			88	José Coletto Pizarro	Idem			17 09
			40	Dolores Cuadrado Calvillo	Idem			17 09
			44	Carmen Gomez Moreno	Idem			17 09
			45	Pedra Horiado Diaz	Idem			17 09
			46	Carmen Jimenez Perez	Idem			17 09
			50	Miguel Rodríguez Caballero	Idem			17 09
			56	Miguel Sanchez Cuebas	Idem			17 09
			57	Carmen Sanchez Moreno	Idem			17 09
			63	Manuel Carrasco Carrasco	Venta relojes			15 66
			65	Bernardo Martín	Mesonero			12 45
			71	José Romero Torralbo	Abacería			12 46
			84	Casiano Bermudeo Romero	V. espartos			8 59
			92	Julian Bujarano Quintana	Mesa billar			12 10
			121	Manuel García Velmar	Veterinario			16 32
			162	Liberal	Casino			9
			165	Mercantil	Idem			7 50
V.º del Duque			5	Sebastián Moral Gomez	Drogas	Insolvente		46 99
			31	Isidoro Gomez Garcia	Idem			140 97
			35	Andrés Medina Garcia	Taberna			13 89
			39	Felipe Muñoz Rodriguez	Idem			13 89
			43	Coyetano Rodriguez Blandes	Idem			13 89
			53	José Valencia Tenorio	Idem			13 89
			71	Bernabé Mora Reyes	Farmacia			20 76
			74	Simón Herrero Redondo	Practicante			7 42
			79	Enrique Navarro Muñoz	Carpintero			6 41
			87	Juan Caballero Vico	Sastre			6 41
			88	Antonio García Casado	Idem			6 41
			90	Gerónimo Maré Santos	Zapatero			6 41
			166	La Amistad	Casino	Ignorado		5
			2	Rafael Ariza de los Ríos	Tejidos			52 68
			8	María Luisa Montoro Porcuna	Mercería			23 50
			10	Rudesinda Muñoz Ledesma	Venta jamonea			23 50
			12	José M.º Santacruz	Carnes frescas			14 24
			14	Amaro Prejzas Eloy	Comestibles			14 24
			16	Antonio Fernandez Sanchez	Idem			14 24
			19	Diego Núñez Domínguez	Idem			14 24
			24	Pedro Checos Serrano	Taberna			13 89
			25	Alvaro Díaz Romero	Idem			13 89
			27	José Fernandez Largo	Idem			13 89
			28	José Flores Lopez	Idem			13 89
			29	Rafael Flores Lopez	Idem			13 89
			32	Miguel Heras Jimenez	Idem			13 89
			30	Antonio Godoy Fernandez	Idem			13 89
			36	Ignacio Medina Palomo	Idem			13 89
			41	Antonio Neguera	Idem			13 89
			42	Victor Parra Prados	Idem			13 89
			44	Carmen Rodríguez Blander	Idem			13 89
			45	Gespar Raz Lumbreras	Idem			13 89
			47	Marcos Sanchez Prieto	Idem			13 89
			51	Manuel Trujillo Martinez	Idem			13 89
			52	Manuel Villar Sanja jo	Idem			13 89
			55	Francisco Castillo Pastor	Relejero			12 10
			56	Antonio Fernandez Pastor	Idem			12 10
			58	Ramón Sanchez Navas	Mesonero			8 90
			59	Astasio Montero Percava	Abacería			8 90
			62	Dionisio García Molina	Tablajero			7 12

(Concluirá)